

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Almo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 días fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último:

Visto lo expuesto por ese centro directivo; y considerando que mientras no concluya sus trabajos la Comision nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que ántes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por otros de obras públicas, segun aquellas resulten dentro ó fuera del periodo legal de la exencion:

Considerando que en el interin tiene que subsistir vigente la legislación provisional creada por el decreto citado;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros analogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final previsto por el referido decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.—Moref.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comision de esa provincia, por el que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de Tarragona contra un acuerdo de la Comision provincial que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio.

Expone dicha municipalidad que en 17 de Abril último la Comision permanente de la Diputacion nombró un planton con la dieta de 6 pesetas diarias á costa de los individuos del mismo Ayuntamiento por no haber satisfecho el contingente provincial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del expresado año; que teniendo embargado el Municipio algunos de los arbitrios en méritos de un juicio ejecutivo intentado por la Sociedad tarraconense para el alumbrado por gas, solicitó se alzara el apremio una vez que ofrecia satisfacer dicha contribucion tan luego como el Juzgado permitiese disponer de las sumas embargadas procedentes de los únicos recursos con que contaba; que levantado el apremio, y concedido un plazo de 30 dias para remover los obstáculos que se oponian al cumplimiento del pago, solicitaron los interesados que se les permitiese abonar las dietas devengadas por el comisionado con cargo á los fondos municipales, y que denegada esta instancia por la Diputacion en providencia de 27 de Abril último declarándoles personalmente responsables, acudian al Gobierno de S. M. á fin de que dejase sin efecto esta resolucion.

Reclamado por ese Ministerio en 9 del corriente el acuerdo de la Diputacion provincial, que el Gobernador no unió al expediente, se ha pasado este, sin embargo, al Consejo, á fin de que pueda ser informado y resuelto dentro del plazo marcado en la ley, á reserva de remitir el referido acuerdo.

Ante la incompleta documentacion de este expediente, el Consejo se abstendrá de informar hasta recibir el documento pedido, si la perentoriedad del plazo fijado en la ley, próximo ya á espirar, no le obligase á emitir su consulta, por más que haya de hacerlo en términos hipotéticos basados en los hechos expuestos por el Ayuntamiento. Declarado en el art. 78 de la ley orgánica provincial de 1870, que para hacer efectiva la recaudacion del contingente de la provincia son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado, y autorizado tambien este mismo medio en la ley de 23 de Febrero de 1870, la Diputacion ha obrado dentro de sus facultades al enviar el comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Tarragona. Pero si este carecia, como asegura, de recursos por tenerlos todos embargados, y en vista de esta circunstancia levantó la Diputacion el apremio, no parece que se deba hacer pesar sobre los reclamantes una responsabilidad que, á ser ciertas las razones alegadas, no les es bajo ningun concepto imputable. En este supuesto, y como quiera que el comisionado tiene derecho á las dietas legitimamente devengadas, sin que de estas pueda tampoco hacerse responsable á la Diputacion que obró con arreglo á la ley; la instancia de los Concejales, dirigida á que se les satisfagan con cargo al presupuesto municipal parece que debe ser atendida, por no resultar responsable persona alguna de un hecho exclusivamente debido á la angustiosa situacion en que se hallaba el Municipio.

Mas si el Consejo, partiendo de lo expuesto por los reclamantes, considera esta resolucion como la más equitativa

y procedente, su opinion seria muy distinta en el caso de que comunicado al Ayuntamiento con anterioridad al embargo, ó constando que tenia otros fondos hubiese desatendido el pago de la cuota exigida, pues de ser así, la providencia dictada por dicha corporacion no podrá ménos de reputarse perfectamente justa y legal.

Antes de terminar no puede menos este Cuerpo de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que al dar curso á reclamaciones como la presente acompañen al acuerdo á que se refiera, su informe y todos los antecedentes necesarios para formar juicio exacto del asunto, evitando así el peligro muy probable de que se cometan errores en las resoluciones que se adopten.

Es de parecer el Consejo:

1.º Que sólo procederá dejar sin efecto el acuerdo de la Comision para que esta disponga que las dietas devengadas se satisfagan de los fondos municipales, en el caso de que el Ayuntamiento tuviese embargados todos sus recursos y careciese absolutamente de fondos cuando fué compelido al pago de la contribucion.

2.º Que si con anterioridad al referido embargo hubiese sido el Ayuntamiento requerido al pago, y no lo verificó, pudiendo hacerlo, procederá confirmar el acuerdo de la misma Comision.» Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la resistencia que opone la

Relacion de los pueblos que poseen montes enagenables en los que, según el estado núm. 2 del plan aprobado por Real orden de 4 del actual y publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 204, correspondiente al día 27 del presente mes, pueden verificarse aprovechamientos de leñas, pastos y palmitos con cespion de los sitios en que dichos aprovechamientos deben tener lugar y épocas fijadas para llevarlos á cabo.

PUEBLOS.	NOBRE DE SUS MONTES.	SITIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS de leñas época de las leñas y brozas que se han concedido.	ÉPOCA DE LA TALA ó corta de leñas.	ÉPOCA Y SITIO del aprovechamiento de los palmitos.	SITIO del aprovechamiento de los pastos.	SITIOS declarados taleros ó vendidos al pastero.
Alcanar.....	Muntisiá.....	"	"	La mitad del monte.....	La mitad del monte que ya lo fué los 3 años anteriores.	
Idem.....	Forques.....	"	"	"	"	
Amposá.....	Barranco de Lecha, Vallobrega y Furoneres...	67 hectáreas limitadas al N. con Barranco de Vallobrega, al E. por co de Llobá y al S. con término de S. Carfós.)	En invierno.	Todo el monte, en verano.	La mitad del monte, en verano.	Las 75 hectáreas del encinar joven y las 67 del aprovechamiento de leñas.
Collejou.....	Mola.....	"	"	"	"	
Corbera.....	Pla de Batea, Plana, Forques y Plana gran.	"	"	"	"	
Corndella.....	Tros del comú.....	"	"	"	"	
Freginals.....	Montsiá.....	"	"	"	"	
García.....	Bixelles y Coma llarga.....	60 hectáreas limitadas al N. término de Torre del Español, E. y O. comun de Garcia, y S. particulares.	En invierno.	En invierno.	La mitad del id. ....	Las 60 hectáreas del aprovechamiento de leñas si se verifica.
Idem.....	Ollés y Pou de la neu.....	"	"	"	"	
Godall.....	Pla lluneta, Pla clapsa, Pla merados, Rebr-migades, Borjos y Tosal de Vilalarga.....	"	"	"	"	
Idem.....	Cap den Ripoll.....	"	"	"	"	
Miravel.....	Serra de Pedro.....	15 hectáreas limitado al N. y E. con 4 pinos marcados y al S. y O. por los caminos de Pinell.	En invierno.	Todo el monte, en verano.	Todo el monte, en verano.	Todo el monte.
Idem.....	Castelló, Aumerca y Malhades.....	"	"	"	"	
Montblanch.....	Pla de S. Juan.....	"	"	"	"	
Mora de Ebro.....	Cacaynes.....	"	"	"	"	
Móra.....	Comú de la Via.....	"	"	"	"	
Pauls.....	Tosal den Putg y Borda, Serra Comes, Coll Pla ieres y Rucó del Duch.....	"	"	"	"	
Pinell.....	Mola Brox, Murtes y Barranells.....	"	"	"	"	
Prat de Compte.....	Serra, Gorrals, Mola, Lluanés, Font den Cuniá, Fontcalda y Covases.....	En Fontcalda limitadas al N. Barranco Fontcalda y al E., S. y O., particulares.	En invierno.	En invierno.	Todo el id. menos el taller.	Las 15 hectáreas del aprovechamiento de leñas si se verifica.
Rojals.....	Pla de S. Juan.....	"	"	"	"	
Roquejas.....	Cova alta, Caramella y Vall den Pastó.....	"	"	"	"	
Tivisa.....	Santa Ana.....	"	"	"	"	
Idem.....	Borjos y S. Blay.....	20 hec. 1 boyjos lindantes al N. y S. con particulares, al E. con dos pinos marcados y al O. con camino.	En invierno.	Todo el id. menos el taller.	Todo el id. menos el taller.	Las 20 hectáreas del último aprovechamiento de leñas que se verificó y las 20 del que se anuncia si se verifica.
Torre del Español.....	Garjania, Paixó y Solana.....	"	"	"	"	
Tortosa.....	Carrerías.....	"	"	"	"	
Ulldecona.....	Muntsiá.....	"	"	"	"	
Idem.....	Serra de la hemita.....	"	"	"	"	
Ulldemolins.....	Santa Magdalena, Polaguera y Sta. Barbara.	Las 12 hectáreas contiguas al último aprovechamiento.....	En invierno.	Todo el id. menos el taller.	Todo el id. menos el taller.	Las 12 hectáreas del último aprovechamiento de leñas y las 12 que se proponen este año si se verifica.
Idem.....	Solana.....	"	"	"	"	
Vinebre.....	Gorraples y Gorraplets.....	"	"	"	"	

Tarragona 28 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Jefe P. A., El Ayudante, José Balle.

Caja de Depósitos, fundándose en la Real orden de 14 de Junio último, para pagar á la Depositaria-Administracion de la Beneficencia general los intereses correspondientes á inscripciones intrasferibles de la Deuda pública que aquella guarda en depósito, y que pertenecen á los hospitales de Jesús Nazareno, de Nuestra Señora del Carmen y Nacional, existentes en esta corte; de Dementes en Leganés y del Rey en Toledo, y al Refugio de Valencia, agregado hoy al Colegio de huérfanas de Aranjuez; y considerando que la Real orden citada se refiere exclusivamente, por su letra como por su espíritu, á las instituciones benéficas de origen privado, ya se reconocan bajo la denominacion genérica de patronatos, memorias y obras pias, ya por estar destinadas al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia se las llame hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios etc.; considerando que los establecimientos de Beneficencia general, provincial y municipal obedecen á otras prescripciones y están inspeccionados y protegidos por otras Autoridades y con sujecion á otras reglas; S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las órdenes oportunas cometidas á las Direcciones correspondientes, declarando que la citada Real orden de 14 de Junio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de origen particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1871.—Manuel Ruiz Zorrilla, Sr. Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2174.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para que los pueblos dueños de montes de la clase de los enagenables, á que se refiere el segundo estado del plan de aprovechamiento para el año forestal de 1871 á 72, aprobado por Real orden de 4 del actual y publicado en el *Boletín oficial* núm. 204, puedan llevar á cabo la ejecucion de dichos aprovechamientos, he acordado que los Alcaldes, desde el 1.º del próximo mes de Octubre, verifiquen dichos aprovechamientos con arreglo á las facultades que les concede la ley municipal; pero sin que por ningún concepto puedan causar alteracion en la cantidad de aprovechamientos, sitio de los mismos y épocas de verificarlos, debiendo dichas autoridades locales dar cuenta trimestral al Ingeniero Jefe del ramo de los aprovechamientos que se hubieren verificado en los montes, cuya relacion se inserta á continuacion.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2175.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia, se proroga la subasta anunciada para el día 26 del actual, en suplemento al *Boletín oficial* de 30 de Agosto último, para el día 14 de Octubre siguiente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente *Boletín* a fin de que obre los efectos oportunos en los respectivos expedientes de ventas; y para que llegue a noticia de los sujetos que querrán interesarse en la licitacion de las fincas continuadas en el referido suplemento.

Tarragona 4 de Setiembre de 1871.  
—El Comisionado principal de Ventas,  
José Baró y Cayol.

Núm. 2176.

### COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas,

se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1863.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Peninsula, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expe-

dirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificacion de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Peninsula, resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo

tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnicion da Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de.... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

#### Guarniciones. Depósitos.

Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragón.....	Santander.
Idem id. de Granada....	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas....	Santander.
Idem id. de Baleares....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutará con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion

completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.º Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 30 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no excederá de la precitada cantidad.

10.º Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.º Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.º Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.º El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.º Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de

los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admite individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 2177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

No habiendo tenido efecto la subasta en Mayo último de una fuente de agua potable de este pueblo, se saca de nuevo á la expresada subasta para la construcción de la misma fuente para el consumo de esta población con su abrevadero y lavadero correspondientes, se invita á los que quieran tomar parte, se dará al mas beneficioso postor en la misma que tendrá lugar á los diez días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Casa Consistorial á las diez de la mañana con sujeción al pliego de condiciones y máximo de 33.151 peseta y 30 céntimos, como estará de manifiesto dicho pliego en la Secretaría del Ayuntamiento.

Blancafort 3 de Setiembre de 1871.—El Teniente de Alcalde, José Angles.

Núm. 2178.

ALCALDIA POPULAR de Benisanet.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1871 á 72, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que durante dicho período puedan hacer los interesados las reclamaciones que se creen justas, pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Corbera, Miravet, Tortosa, Ginestar y Tivisa se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Benisanet 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Tomás Font.

Núm. 2179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorrens.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de este pueblo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días dentro de los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que creen licitas, que finido dicho plazo no se oirá alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Brafim, Bonastre, Montmell, Puigtiñós, Rodoña, Selva y Vilarrodona lo hagan público por medio de pregon en sus respectivas localidades para conocimiento de los que les interesa.

Masllorrens 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Ramon Serramia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2180.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente único edicto se cita y llama á Maria Ferré, que en cuatro de los corrientes vivía con Maria Solé, en el piso primero de la casa número catoree, calle de San Pedro Estuvas, de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez días se presente ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2181.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Vallespinosa, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca dentro de nueve días para recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por abusos deshonestos.

Dado en Barcelona á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandato de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2182.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día siete del corriente se encontró cadáver en lo cárcel pública del pueblo de Llinás, un hombre que se hallaba detenido por indocumentado, para ser remitido por carta

Guardia civil al Sr. Gobernador de la provincia, cuya persona según consta de autos, era de unos cuarenta años de edad, su estatura un metro sesenta y cinco centímetros próximamente, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color pálido, su frente estrecha, su aire torpe, su producción ofuscada, boca un poco caída y los dientes negros; su vestido gorra de lana con visera de lo mismo de color castaño, bastante usada, chaleco rojo, con cuadros blancos y negros, y negros muy usado, pantalones de pana negra de cordoncillo, sin medias ni faja, alpargatas de cañamo de las antiguas del país guarnecidas de cinta negra, bastante deterioradas, como la camisa que es blanca con listas encarnadas y de algodón, sujeta al cuello con un boton; le fué encontrado un seguro, un cuchillo, una petaca, con su librito de fumar dentro, un porta-monedas con cuatro pesetas diez cuartos en monedas de plata las primeras, al parecer una de ellas falsa, y las segundas de cobre según resulta de las diligencias practicadas, sólo ha podido averiguarse que se llamaba Juan Bautista Pijoan, ó Juan Puetxó, aserrador, de nacion francés, y según manifiesta un conocido suyo es de la casa de Costa en en pueblo de Ean de pedre, Canton de Mont Salve, y departamento de Cantal en Francia; por lo que se cita, llama y emplaza á los parientes del mismo, que se crean con derecho á los efectos encontrados á dicho sugeto, para que dentro el término de veinte y siete días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente á este Juzgado á fin de recojerlos, que mediante la identidad de sus personas les serán entregados.

Dado en Granollers del Vallés á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Caula.—Por mandato de S. S., Antonio de Sagra, Escribano.

ADVERTENCIA.

Rogamos á los Sres. suscritores de fuera ciudad que adeudan la suscripcion del primer trimestre del Boletín oficial, se sirvan remitir su importe por medio del Giro mútuo ó en sellos de correo, si no tienen en esta, persona por cuyo conducto puedan hacer efectivo dicho importe.